

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	VERBAL PERTENENCIA 25-154-40-89-001-2016-00147-01
DEMANDANTE:	ARIULFO PATIÑO YOMAYUZA Y OTROS
DEMANDADO:	NANCY JANETH SANTANA Y OTROS

Ingresó al despacho el asunto indicado en la referencia proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Carmen de Carupa, a fin de surtir el trámite del recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante contra el auto de fecha 04 de junio de 2021, mediante el que se negó la petición de imponer condena en costas.

Efectuado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, advierte el despacho que la providencia materia de impugnación no es susceptible del recurso de alzada. Veamos:

Conforme al precepto contenido en el artículo 25 de la obra procesal en alusión, aquellos asuntos cuyas pretensiones patrimoniales sean, a la fecha de presentación de la demanda, inferiores al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, corresponden al trámite de **MÍNIMA CUANTÍA**.

Ahora, acorde con el texto del numeral 1 del artículo 17 de la obra en referencia, los procesos contenciosos de mínima cuantía, son de competencia de los jueces municipales en **ÚNICA INSTANCIA**.

En el preciso evento que nos ocupa, se advierte que la cuantía correspondiente al valor de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda, no excede para tal calenda (2019), el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo entonces de **mínima cuantía**.

Vale destacar que acorde con lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, en los procesos de pertenencia, los de saneamiento

[The text on this page is extremely faint and illegible. It appears to be a multi-paragraph document, possibly a letter or a report, but the specific content cannot be discerned.]

de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía se determina por el avalúo catastral de los mismos. Conforme a la demanda y los documentos anexos a la misma, se establece que dicho factor se determina en cifra que se ubica, como ya se dijo, dentro de los parámetros establecidos para la mínima cuantía.

Así las cosas, sin que se requiera efectuar mayores lucubraciones, fluye con diafanidad que el asunto bajo examen es de **única instancia**, resultando improcedente dar trámite al recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 04 de junio de 2021.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del extremo demandante en contra del auto emitido el 04 de junio de 2021, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Carmen de Carupa.

En firme este proveído, devuélvase la actuación a la oficina judicial de origen.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA